

conocimiento por razón de su cargo, y la penalidad varía según las siguientes circunstancias:

- 1º Si de la revelación resultare o no grave daño a la causa pública;
- 2º Si la revelación se hiciese o no por dinero.

Art. 778. También incurren en este delito, los empleados públicos que abusando de su cargo, intercepten, substraigan, inspeccionen, oculten o publiquen cartas o documentos particulares, o documentos públicos, mediando dinero o produciendo grave daño; los que revelen secretos de un particular de que tenga conocimiento por razón de su oficio; y los que ejerciendo profesión que requiera título revelasen secretos que por razón de ella se les hubiese confiado. (C. P., Art. 262 al 265).

Procedimiento

Art. 779. Los funcionarios de policía deben tener bien presente en todo momento las disposiciones legales indicadas por cuanto su olvido puede acarrearles severas responsabilidades en el ejercicio de su delicada misión social. La discreción más absoluta debe ser una de las virtudes esenciales del funcionario policial.

CAPITULO CXI

Malversación de caudales públicos

Art. 780. Incurren en este delito:

- 1º Los funcionarios públicos que dieren a los caudales o efectos que administraren, una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, y la pena se aumenta cuando de ello resultase daño o entorpecimiento para el respectivo servicio;
- 2º Los funcionarios públicos que diesen aplicación privada, por cualquiera acto de disposición o apropiación en beneficio propio o de terceros, a caudales o efectos cuya administración,

- percepción o custodia, le hayan sido confiados por razón de su cargo;
- 3º Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores comprenden a los que administran bienes municipales o pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores o depositarios de caudales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares;
 - 4º Los empleados públicos que teniendo fondos expeditos, demorasen injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente;
 - 5º Los empleados públicos que requeridos por autoridad competente, rehusasen entregar una cantidad efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración. (C. P., Art. 269 al 271 y Ley de Reformas, Art. 27).

Procedimiento

Véanse las reglas generales indicadas en este Reglamento.

CAPITULO CXII

Fraudes y exacciones

Art. 781. Estos delitos tienen mucha analogía con el de cohecho pero se le distingue por la circunstancia de que en éstos es necesaria la iniciativa del empleado público para lograr su fin, en tanto que en aquél se castiga la simple aceptación de la dádiva.

Art. 782. Cometén estos delitos:

- 1º El empleado público que en los contratos en que intervenga por razón de su cargo o por comisión especial, defraudare al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros;
- 2º El empleado público que directa o indirectamente se interese en cualquier clase de contrato u operación en que debe inter-

venir, por razón de su cargo. Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, adjudicación o partición interviniesen, y a los guardadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias;

- 3º El empleado público que exija arbitrariamente una contribución o cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público y la pena se agrava cuando para ello se emplease fuerza.

Art. 783. Si el empleado convirtiese en provecho propio las exacciones mencionadas en los incisos anteriores sufrirá las penas que corresponden a los ladrones;

- 4º El empleado público que exija derechos o propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, o cobre mayores derechos que los designados por la ley, agravándose la pena cuando para cometer el delito suponga órdenes superiores, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima. (C. P., Art. 272 al 276).

Procedimiento

Procédase de acuerdo con las reglas generales indicadas en este Reglamento.

CAPITULO CXIII

Falsificaciones

Art. 784. En los términos de nuestra ley penal, consiste la falsificación en la acción de imitar un documento, un sello, una marca o una firma, para hacerles aparecer como verdaderos, o en adulterar en cualquier forma los legítimos, con intención maliciosa y en perjuicio de tercero. Por extensión se ha equiparado a la falsificación, la supresión o destrucción de ciertos documentos y la expedición y el uso de ciertos certificados sobre hechos falsos, como se verá al tratar en particular de los distintos

delitos comprendidos en este título del Código Penal y que son: la “falsificación de sellos, firmas y marcas; idem. de documentos en general; idem. de documentos de crédito; idem. de moneda”.

Art. 785. Por “documento” a los efectos de la ley penal, debe entenderse todo escrito que da o justifica un derecho, que asegura una acción, o que prueba algo en lo que tiene interés una persona.

Procedimiento

Art. 786. Siendo el documento falso o adulterado, la prueba material de la existencia del delito en todos los casos de falsificación, la autoridad que intervenga en su comprobación, debe procurar ante todo asegurar el documento tachado de falso, adoptando las medidas necesarias para evitar que pueda ser destruido o modificado en forma alguna.

CAPITULO CXIV

Falsificación de sellos, firmas y marcas

Art. 787. Incurren en este delito:

- 1º El que falsifique sellos oficiales o firmas de funcionarios públicos considerándose como falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero en documentos en que sea necesario;
- 2º El que falsifica sello, firma, marca o contraseña de individuos o establecimientos particulares;
- 3º La calidad de empleado en el autor de los delitos a que se refieren los incisos anteriores agrava la pena, cuando lo comete abusando de su cargo. (Código Penal, Art. 277 al 279).

Procedimiento

Ténganse presentes las reglas generales indicadas en este Reglamento.

CAPITULO CXV

Falsificación de documentos en general

Art. 788. Caen bajo la represión del presente rubro:

- 1º El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterase uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ya se trate de un instrumento público o de un documento privado;
- 2º El que insertase o hiciese insertar en un instrumento público, declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, y de modo que pueda resultar perjuicio;
- 3º El que suprimiere o destruyere en todo o en parte un documento de modo que pueda resultar perjuicio;
- 4º El médico que diese por escrito un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión, y la pena se agrava si el falso certificado debe tener como consecuencia que una persona sea encerrado en un manicomio, lazareto u otro hospital, estando sana;
- 5º El que haga uso de un documento o certificado falso.

Art. 789. A los efectos de los incisos anteriores, son equiparados a los instrumentos públicos, los testamentos ológrafos o cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito, transmisibles por endoso o al portador.

Art. 790. Las penas por los delitos de que tratamos, se agravan cuando el autor fuere un empleado público y lo ejecutare con abuso de sus funciones. (Ley de Reformas, Art. 28).

Procedimiento

Ténganse presentes las reglas generales indicadas en este Reglamento.

CAPITULO CXVI

Falsificación de documentos de crédito

Art. 791. Comete este delito:

- 1º El que fabrica y el que a sabiendas introduce al país falsos títulos de deuda pública de una Provincia o Municipalidad o el que se encarga de expenderlos y letras o libranzas de los gobiernos, oficinas de hacienda provincial o municipal;
- 2º El que altera los documentos verdaderos, aumentando la cantidad que expresan, o borrando las anotaciones de cantidades amortizadas que constan en ellos;
- 3º El que para recabar alguna cantidad del fisco, fragua, expedientes supuestos o aumenta maliciosamente la cantidad de una acreencia legítima, o apoya su crédito con pruebas falsas. (Código Penal, Art. 283 y Art. 284 y Ley de Falsificaciones de moneda, Art. 17).

Procedimiento

Procédase de acuerdo con las reglas generales establecidas en este Reglamento.

CAPITULO CXVII

Falsificación de moneda y delitos afines

Circulación de moneda falsa

Art. 792. La falsificación de moneda, la circulación de moneda falsa y otros delitos afines, han sido legislados por la Ley Nacional Núm. 3.972, de 17 de Noviembre de 1900, cuyo texto ha quedado incorporado al Código Penal.

Art. 793. La ley de la referencia reprime con penas generalmente severísimas:

- 1º A los que fabriquen, expendan, introduzcan o circulen moneda argentina falsa (Art. 1º) o moneda falsa extranjera de curso legal en la república o de simple valor comercial (Art.

- 5º) o títulos de la deuda nacional o sus cupones, bonos o libranzas del Tesoro Nacional, sellos, timbres, estampillas y valores que se emitan destinados al pago de impuestos nacionales, títulos, cédulas, acciones al portador o valores de un banco establecido con autorización especial de una ley de la República o títulos de deuda pública extranjera (Art. 7º) ;
- 2º A los que cercenen, o de cualquier otro modo alteren la moneda legítima y a los que la introdujeran, expendieren, o pusieren en circulación cercenada o alterada (Art. 2º) ;
- 3º A los que con el fin de engañar sobre la naturaleza del metal o sobre su valor, coloreen cualquiera de las monedas a que se refieren los incisos anteriores y a los que las introduzcan, expendan o circulen, así coloradas (Art. 3º) ;
- 4º La pena disminuye sensiblemente en los casos en que la moneda falsificada, cercenada o alterada hubiese sido recibida de buena fe y se expediese, introdujese o circulase con conocimiento de la falsedad, cercenamiento o alteración (Art. 4º) ;
- 5º A los que fabricasen o introdujesen al país o conservasen en su poder cuños, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos exclusivamente destinados a la fabricación o alteración de moneda o de los valores a ella equiparados (Art. 8º) ;
- 6º A los que impriman o introduzcan al país o de cualquier otra manera fabriquen, expendan o circulen piezas de aspecto semejante a la moneda nacional o a los valores a ésta equiparados (Inciso 1º), conteniendo avisos para el público o con cualquier otro pretexto y a los que fabriquen cuños, piedras grabados u otras formas conocidamente destinadas a la impresión de estas piezas (Art. 9º) ;
- 7º A los funcionarios públicos que fabricaren, consintieren se fabricara, emitieren o autorizasen emitir moneda con título o peso inferiores al de la ley, o en cantidad mayor a la autorizada por ésta (Art. 10) ;
- 8º Al funcionario, director o administrador de un Banco auto-

rizado por ley especial de la Nación, que hiciere o autorizase la emisión de billetes o cualquier título, cédulas o acciones al portador, más allá de los límites determinados en las leyes respectivas (Art. 10);

9º A los que tengan en su poder moneda o valores falsos de los mencionados en el Inciso 1º, de cuyo número y condiciones se infiera razonablemente que están destinados a la expedición (Art. 11).

Art. 794. Por disposición expresa del Art. 6º de la ley, quedan exentos de pena los que dieren noticia del delito a las autoridades judiciales o policiales, siempre que no entrase a la circulación la moneda falsa, cercenada, alterada o colorada.

Art. 795. Conocidas las disposiciones de la ley sobre falsificación de moneda, es oportuno consignar algunas breves aclaraciones para su mejor comprensión.

Art. 796. Con el nombre genérico de “moneda”, la ley designa no solamente a la moneda “metálica” —ya sea de oro, plata, níquel, cobre o cualquiera otra aleación— sino también al “papel moneda” que la represente, real o nominalmente.

Art. 797. Conviene decir que es lo que debe entenderse por “moneda falsa”. “La falsificación de moneda consiste en la “imitación” de la moneda legal, por un medio cualquiera, no influyendo en esta definición el grado de semejanza que tenga la moneda falsificada con la moneda legal, siendo bastante para caracterizar el hecho, que ella ofrezca un grado de apariencia suficiente para que pueda confundirse y circular.

Existe igualmente falsificación en el hecho de acuñar o emitir moneda sin autorización legal, aunque las piezas emitidas tuvieran el mismo peso, los mismos metales y la misma aleación que la moneda legítima. En estos términos, es “moneda falsa”, a los efectos de la ley toda pieza acuñada, billete o título representativo de moneda, que sea fabricado por quien no esté para ello autorizado expresamente por la ley.

Art. 798. “Cercenamiento”. El cercenamiento solo puede

operarse sobre la moneda metálica, y consiste en la operación de quitar a la moneda parte del metal que contiene, cosa que puede lograrse ya sea limando la pieza o bien sometiéndola a la acción de ciertas substancias químicas que le quitan parte del metal, sin alterar aparentemente la forma y el cuño.

Art. 799. La ley dispone en su Art. 15, que los informes periciales respecto de la falsificación de la moneda fiduciaria (papel moneda) serán solicitados a la Caja de Conversión; respecto de la moneda metálica a la Casa de Moneda y en lo que se refiere a los títulos de la Tesorería o valores de los Bancos de que habla el Art. 7º, al Crédito Público o a la dirección de dichos Bancos, respectivamente.

Procedimiento

Art. 800. El juez federal es el único magistrado a quien corresponde conocer y juzgar en las causas que se formen por los delitos comprendidos en la referida ley, y por lo tanto y en todos los casos, las autoridades policiales que prevengan en la instrucción del sumario y hayan practicado las primeras diligencias urgentes destinadas a comprobar el delito y la culpabilidad de los acusados, deben llevar el hecho a conocimiento de dicho funcionario poniendo a su disposición los detenidos y enviándoles las actuaciones levantadas.

El descubrimiento completo de una falsificación de billetes de banco con prisión de sus autores y secuestro de planchas, piedras, máquinas, etc., es uno de los más difíciles trabajos que puede realizar la policía. La experiencia confirma cada día la exactitud de esta aseveración. Es indudable que por una parte, la policía perfecciona diariamente sus elementos de investigación, aumentando a su favor las probabilidades de éxito en su campaña moralizadora contra el crimen, pero también es cierto, que obedeciendo a la misma ley natural, los falsificadores y sus cómplices progresan al mismo tiempo en su arte de esconderse y burlar la acción de sus perseguidores.

El descubrimiento de una falsificación de moneda es siempre para la policía un éxito, un verdadero triunfo, que, generalmente, no saben avalorar los que ignoran a costa de cuanta perseverancia, labor y sacrificio por parte de los agentes de policía se llega a semejante resultado. El falsificador de moneda y el circulador, que es su cómplice obligado, es el tipo del delincuente más hábil, más inteligente, más audaz; ningún otro tipo criminal lo gana en estas cualidades, de las que sabe sacar como ninguno el mayor provecho. Por eso su persecución está erizada de dificultades, y por eso triunfa a menudo en su lucha permanente con la justicia.

Circuladores

La más comun de las infracciones a la ley de que se trata, es la circulación de la moneda falsa. Este delito puede revestir dos formas: la del circulador profesional y la del circulador de ocasión, que no hace otra cosa que desprenderse de la especie falsa que recibió de buena fe.

A pesar de la diferencia que existe entre uno y otro delincuente, los primeros procedimientos policiales son los mismos para con los dos. Debe detenerseles e incomunicárseles en seguida, sometiéndoles inmediatamente, con la menor pérdida de tiempo posible, al más minucioso registro de sus ropas, papeles, equipaje, si fueren viajeros, etcétera, etc. Este registro tiene por objeto comprobar si el acusado es poseedor de otra moneda falsa que aquella que intentó circular, o si por cualquier otro indicio, se puede sospechar que está en relación con otros circuladores o fabricantes.

Los circuladores de profesión hechan mano para ocultar el cuerpo del delito, de los medios más ingeniosos y más audaces: desde coser los billetes en el forro de las ropas o llevarlos en el interior del sombrero o de los botines, hasta tragárselos, en caso de apuro. El registro debe efectuarse, pues, con la más escrupulosa minuciosidad, y al efecto nada es mejor que hacer desnudar

completamente al acusado y proceder después al examen de cada pieza de su ropa, examinando forros y costuras, por el derecho y por el revés. El éxito de esta operación dependerá siempre de la rapidez con que se efectúe, no dando oportunidad al acusado para que pueda, en cualquier descuido, desprenderse de la moneda que lleve sobre sí.

Cuando los circuladores van a la campaña o a otras provincias y sobre todo cuando tratan de pasar billetes de una falsificación nueva lo hacen en parejas. Uno de los cómplices lleva sobre sí el "stock" de la moneda falsa y el otro se encarga de la circulación en detalle, no operando generalmente sino con un solo billete a la vez, de manera que aún en el caso de ser sorprendido y preso, le bastará alegar su ignorancia absoluta de la ilegitimidad del billete, para librarse de toda persecución y castigo, mientras su compañero huye o pone a buen recaudo el tesoro comprometedor. Poco o ningún resultado podrá obtener entonces la policía con realizar la captura del cómplice circulador, si el otro se le escapa, y de ahí la conveniencia de no proceder a la detención inmediata, cuando las circunstancias del hecho lo permitan, y limitarse a vigilar al sindicado como circulador, con las mayores precauciones, hasta descubrir al cómplice. En esto, como en todo lo que se refiere a la difícil investigación de los delitos que nacen de la moneda falsa, la prudencia debe ser la característica de todos los procedimientos policiales.

Una vez practicado el registro, el funcionario policial procederá, según sus resultados, en la forma que lo aconsejen las circunstancias, procurando en todos los casos establecer con la mayor exactitud el verdadero nombre y antecedentes del acusado, como así mismo la procedencia de la moneda o título secuestrado.

A fin de evitar ulteriores complicaciones, siempre será prudente que el registro sea presenciado por testigos que puedan certificarlo, si el reo negara más tarde la existencia en su poder

del cuerpo del delito. La diligencia del registro y de sus resultados deben hacerse constar en el sumario de prevención.

El circulador profesional es casi siempre un delincuente tan avezado como audaz, y por lo tanto aunque se le sorprenda llevando encima una cantidad de moneda falsa, alegará la mayor ignorancia, protestará haber sido engañado y no dará dato alguno sobre su persona, domicilio, antecedentes, etc. La habilidad del funcionario policial debe entonces entrar en juego para aprovechar cualquier indicio útil, para interrogarlo con destreza y confundirlo en sus contradicciones. La incomunicación más rigurosa y la continuidad de los interrogatorios, son los más poderosos auxiliares para llevar a buen término la empresa.

Falsificadores

Al descubrimiento de una falsificación, no se llega generalmente sino después de una larga y laboriosa pesquisa. Cada funcionario procederá en cada caso y según las circunstancias, a desplegar en el transcurso de la pesada tarea todas sus mejores facultades, dirigidas siempre con la mayor prudencia, porque todo apresuramiento, es, por regla general, de fatales consecuencias para el éxito definitivo.

Llegado el caso de sorprender un taller de falsificadores, deben ser secuestradas y escrupulosamente inventariadas todas las existencias: máquinas, instrumentos, útiles, negativos, piedras, cuños, tintas, papeles, metales, billetes, etc., etc., para ser acompañados al proceso como piezas de convicción.

Es conveniente, además, levantar un croquis del taller, señalando en él, el lugar que ocupa cada una de las máquinas, instrumentos y útiles principales, como también tomar, siempre que sea posible, fotografías del lugar, antes de cambiar la situación de los detalles.

El registro minucioso del edificio se impone también en estos casos, pues muchas veces los falsificadores —lo mismo que los circuladores— ocultan empeñosamente y con exceso de precau-

ciones, la moneda que ya tienen terminada y lista para lanzar a la circulación.

El registro escrupuloso de una casa, es tarea más que difícil cuando se trata de buscar billetes, porque nada es más fácil que ocultarlos con éxito, en el lugar menos sospechoso.

CAPITULO CXVIII

Falso testimonio

Art. 801. Comete el delito de falso testimonio el testigo, perito o intérprete que llamado a declarar en juicio falta maliciosamente a la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo lo contrario a ella.

Art. 802. La gravedad de la pena que corresponde al testigo falso, varía según las siguientes circunstancias:

- 1º Si por causa de falso testimonio se hubiese impuesto a un reo la pena de muerte; o de presidio, o la de penitenciaría por más o menos de diez años; o las de prisión, destierro, o inhabilitación; o la de arresto o multa;
- 2º No haber llegado a sufrir el reo la condena impuesta, o haber sido absuelto, o no haber terminado el juicio por un motivo legal;
- 3º Haber declarado contra el reo en cualquier otro caso;
- 4º Haber declarado en favor del reo;
- 5º En materia civil, ser el juicio por mayor o menor suma de mil pesos;
- 6º Haber dado el falso testimonio por soborno. En este caso el sobornante sufrirá la pena del testigo falso;
- 7º Recaer la falsedad del testimonio o exposición sobre algún incidente de poca entidad y no sobre lo esencial del asunto. (Código Penal, Art. 286 al 292 y Ley de Reformas, Art. 29).

Procedimiento

Art. 803. El procedimiento en este delito es eminente-

mente procesal y el Código de Procedimientos en materia criminal lo determina en su Art. 262, disponiendo que si de la instrucción del sumario apareciese que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito, formándose por separado el respectivo proceso.

CAPITULO CXIX

Otras falsedades

Art. 804. Como complemento de lo expuesto anteriormente sobre los diversos delitos de falsedad, conviene tener presente que el artículo 293 del C. P. castiga a todo el que de cualquier otro modo no especificado en la ley, cometa falsedad, simulando, suponiendo, alterando u ocultando maliciosamente la verdad y con perjuicio de tercero, por palabras, escritos o hechos; usurpando nombre, calidad o empleos que no le correspondan, suponiendo viva una persona muerta o que no ha existido, o lo contrario.

CAPITULO CXX

Delitos contra la salud pública

Art. 805. La ley penal ha previsto y ha establecido represión para una serie de hechos que constituyen un peligro para la salud pública. Son en su mayoría, medios de defensa contra la capacidad de los comerciantes o industriales faltos de conciencia.

Art. 806. El Código Penal castiga:

- 1º Al que a sabiendas elabore o expendan substancias nocivas a la salud;
- 2º Al que sin autorización bastante, elabore productos químicos que puedan causar estragos, y al que los expendan; y al que estando autorizado para hacerlo, faltase a los reglamentos prescriptos sobre la fabricación y expendio de tales productos;

- 3º Al que a sabiendas mezcle en las bebidas o comestibles que se destinan al consumo público, sustancias nocivas a la salud y al que las venda a sabiendas en tales condiciones;
- 4º Al que venda a sabiendas medicamentos deteriorados o adulterados o los substituya con otros, agravándose la pena cuando el delito es cometido abusando de una profesión para cuyo ejercicio se requiere título;
- 5º A los que violen la cuarentena.

Art. 807. Si a consecuencia de cualquiera de los delitos anteriores resultan daños que merezcan mayor pena, se aplicará siempre la que corresponda al delito más grave. (Código Penal, Art. 295 al 299).

Procedimiento

Art. 808. En muy raros casos la policía toma la iniciativa en la persecución de los delitos que comprende este capítulo, porque la comprobación de su existencia corresponde generalmente a las autoridades sanitarias (Departamento de Higiene y oficinas municipales); esto no obstante, el procedimiento que debe seguirse es el mismo que hemos señalado para los delitos en general, debiendo tenerse presente, además, que las sustancias adulteradas, constituyen en estos casos el cuerpo del delito.

TITULO DECIMO TERCERO

Delitos privados

CAPITULO CXXI

a) Calumnia

Art. 809. Consiste la calumnia en la falsa imputación de un delito que tenga obligación de acusar el ministerio fiscal o de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones (Código Penal, Art. 177). Como para constituir calum-

nia, la imputación debe ser falsa, va de suyo que si el reo de calumnia probara la imputación, quedará libre de pena.

b) Injuria

Art. 810. Comete el delito de injuria, el que deshonra, desacredita o menosprecia a otro por medio de palabras o escritos que no pueden constituir calumnia, o por medio de hechos o acciones que no importen otro delito de más gravedad (Código Civil, Art. 179). Las injurias se dividen en graves y leves. Son graves, cuando consisten en la imputación de un delito cuya acusación no corresponda al ministerio fiscal o que no da lugar al procedimiento de oficio o la de un vicio o falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado, o cuando las palabras, dichos o acciones injuriosas importan falta de respeto a los padres y demás ascendientes, sacerdotes, maestros, superiores y personas constituídas en dignidad, o cuando tales acciones o palabras sean tenidas en concepto público por afrentosas en razón de su naturaleza, ocasión y circunstancias (artículo 180). Las que no revisten alguno de los anteriores caracteres, son reputadas leves (Art. 181).

Art. 811. La acción penal por calumnia e injuria solo puede ser ejercitada por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes (Ley de Reformas, Art. 21, inciso c).

c) Adulterio

Art. 812. Comete el delito de adulterio: la mujer casada que ejecuta acto carnal con hombre que no es su marido; el hombre que yace con mujer casada, sabiendo que lo es, el marido que tiene manceba dentro o fuera del hogar conyugal, y la manceba en este último caso (Código Penal, Art. 122 y 123).

Art. 813. El cónyuge ofendido es el único que puede "acusar" por el delito de adulterio, debiendo hacerlo contra ambos culpables (Art. 124), pero la acción penal no podrá ser inten-

tada mientras no se declare el divorcio por causa de adulterio. (Ley de Reformas, Art. 18).

d) **Violación, estupro, corrupción de menores, ultraje al pudor y rapto**

Art. 814. La Ley de Reformas al Código Penal, ha involucrado bajo este título diversos delitos contra la honestidad, sin hacer entre ellos separaciones doctrinarias; conviene, sin embargo, definirlos para su mejor inteligencia.

Art. 815. “Violación”, es el acto de tener concúbito carnal fuera de matrimonio, aun cuando no haya cópula, con persona de uno u otro sexo, cuando la víctima es menor de doce años o se hallase privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiera resistir, o cuando se usare de fuerza o de intimidación.

Art. 816. “Estupro”, es el mismo acto cometido contra una mujer honesta mayor de doce años y menor de quince, con consentimiento de la mujer.

Art. 817. “Corrupción de menores”, es el acto de promover o facilitar la prostitución o corrupción de menores de dieciocho años y pasa satisfacer deseos ajenos.

Art. 818. “Ultraje al pudor”, comete el que abusa del error de una mujer, fingiéndose su marido y tiene con ella comercio carnal; el que abusa deshonestamente de personas de uno y otro sexo, con las circunstancias de la violación, pero sin que haya cópula, y el que obliga a otra persona a tener acceso carnal o a cometer o a sufrir otro acto impúdico con un tercero.

Art. 819. “Rapto”, es la substracción o retención de una mujer, con miras deshonestas, por medio de fuerza, intimidación o fraude; o con su consentimiento cuando fuere mayor de doce años y menor de quince.

Art. 820. Por nuestra ley vigente, son circunstancias que agravan o disminuyen la pena para los autores de aquellos delitos:

- 1º Resultar del hecho la muerte o un grave daño en la salud de la víctima;
- 2º Ser el autor ascendiente, descendiente, afin en línea recta, hermano, marido, encargado de la educación o guarda de la víctima, o sacerdote, o realizar el hecho con el concurso de dos o más personas.

e) Disposiciones comunes

Art. 821. El Código Penal contiene en un capítulo especial una serie de disposiciones comunes a los delitos de violación, estupro, ultraje al pudor, corrupción de menores y rapto.

Art. 822. Entre estas disposiciones, tienen particular interés las consignadas en el artículo 141, que dice así:

“No se procederá a formar causa por los delitos expresados en el presente título, sino por “acusación o denuncia” de la interesada o de la persona bajo cuyo poder se hubiese hallado cuando se cometió el delito. Si el delito se cometiese contra una impúber que no tenga padres ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo o procederse de oficio; lo mismo que en el caso en que el delito fuese cometido por su ascendiente, tutor o por cualquiera persona encargada de la guarda de la menor.

En estas prescripciones limitativas de la ley, se funda el procedimiento particular que en esta clase de delitos observa la policía.

Procedimientos policial en los delitos privados

a, b, c) Calumnias—Injurias—Adulterio

Art. 823. Para consentir en la persecución de estos delitos, la ley penal exige la “acusación” de la parte ofendida, es decir, su presentación en el juicio de querrela, ante juez competente, con los requisitos y formalidades establecidas en el Código de Procedimientos en materia criminal. Los funcionarios de policía no pueden, por lo tanto, tomar en ellas intervención alguna, de-

biendo limitarse, cuando fueran requeridos, a indicar a los interesados cual es el juez ante quien deben presentarse a deducir sus acciones.

d, e, f, g) Violación—Estupro—Ultraje al pudor—Corrupción de menores—Rapto

Art. 824. El agente de policía que intervenga en cualquiera de estos delitos, deberá sujetarse a las prescripciones claras y precisas del Código Penal transcriptas en el artículo 822 del presente Reglamento.

Conviene recordar, sin embargo, que cuando el delito fuese denunciado por una persona que no sea la interesada o la que tuviese bajo su poder a la víctima, en el momento de cometerse el hecho, debe comprobarse ante todo: si la víctima es impúber (menor de catorce años), si no tiene padres ni guardador o si el delito ha sido cometido, por un ascendiente, por su tutor o por la persona encargada de su guarda.

Una vez llenado este requisito, se procederá recién a organizar la indagación, de lo contrario, la policía debe abstenerse de prevenir.

Se comprende fácilmente el objeto de esta medida previosora, que tiende a evitar que un extraño divulgue un delito privado, que por la deshonra que entraña, solo puede ser denunciado a la autoridad, voluntariamente, por aquellas personas expresamente determinadas por la ley.

En los demás casos la policía procederá de acuerdo con las instrucciones generales del presente Reglamento.

TITULO DECIMO CUARTO

Ferrocarriles

CAPITULO CXXII

Auxilio a los jefes y guardas de tren—Desórdenes—Crímenes y delitos en los ferrocarriles

Art. 825. Todo agente de policía deberá prestar a los

Jefes y guardas de tren el auxilio que le demanden para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre pasajeros y tráfico de los ferrocarriles; pero cuando haya contradicción entre la denuncia de los empleados del tren y la exposición de los denunciados, el agente procurará esclarecer la verdad de los hechos, y procederá como corresponda al resultado de sus averiguaciones, dando cuenta de sus procedimientos al superior respectivo.

Art. 826. En caso de desorden en los trenes en viaje, el agente que lo presencie deberá exhortar a los promotores a guardar el orden y compostura debidas, sin recurrir a medidas inmediatas de represión que solo se emplearán cuando el hecho asumiera carácter de gravedad tal que comprometiera la seguridad y tranquilidad de los pasajeros. En este caso deberá obligarse a los desordenados a bajar del tren en la primera estación donde éste pare, y se dará aviso al agente de facción en la estación, para que los vigile convenientemente.

Art. 827. En caso de crimen o delito en un tren, el agente que lo presencie deberá proceder inmediatamente a la detención de los culpables, custodiándolos hasta la estación más próxima a la primera Comisaría que se encuentre en la dirección que lleva el tren. Procederá igualmente a verificar las primeras diligencias de indagación y auxilio que el caso requiera y las circunstancias permitan, y entregará todo en la Comisaría a efecto de que se levante en forma la indagación que corresponda.

Art. 828. Cuando a un agente de facción en una estación de ferrocarril, se denuncie un hecho criminal cometido durante el viaje, procederá a la detención de los acusados o sospechados y a recoger los primeros datos de lo ocurrido, principalmente los nombres y domicilios de los testigos.

Art. 829. Si el tren no pudiera detenerse el tiempo necesario para recoger esos datos, o la estación estuviese distante del asiento de la Comisaría y no se creyese conveniente hacer bajar a los detenidos, el agente, dando aviso telegráfico a su Comi-

sario, siempre que le fuese posible, deberá seguir viaje en el mismo tren hasta la estación más próxima a la Comisaría (aun cuando esta no sea la de la jurisdicción donde se cometió el delito) custodiando a los detenidos, recogiendo los informes de los pasajeros y atendiendo a las víctimas en cuanto esté a su alcance.

CAPITULO CXXIII

Accidentes en los trenes o en las líneas férreas

Art. 830. Cuando ocurra algún accidente en los trenes o en las vías férreas, del que resulten personas lesionadas o muertas, el Comisario de Policía deberá trasladarse al sitio del suceso con todos los agentes de que pueda disponer y procederá a prestar a las víctimas todos los socorros que estén a su alcance.

Art. 831. El Comisario tomará nota de todos los daños personales y materiales causados. Si el accidente se produjo en la vía por estar descompuesta, y por inconvenientes naturales, casuales, o colocados en ella intencionalmente; si fué ocasionado en la locomotora o en los vagones, por aquellas mismas causas; si hubo imprudencia de parte de las víctimas, o impresión o descuido en los conductores; si éstos hicieron los esfuerzos posibles y los actos indicados en los reglamentos y manuales, para impedir el siniestro.

Art. 832. No se procederá a la detención de los conductores de trenes por el solo hecho de producirse un accidente en la vía, y sin que la averiguación sumaria haya hecho previamente resaltar una conducta culpable.

TITULO DECIMO QUINTO

Accidentes

CAPITULO CXXIV

Accidentes personales

Art. 833. Todo acontecimiento imprevisto que causa un daño en las personas o en las cosas y a cuya realización no haya

contribuido una voluntad criminal o una imprudencia culpable, es un accidente.

Art. 834. En todo accidente imputable a tercero y del cual resulte un daño personal, debe procederse en la forma determinada para el delito de lesiones o de homicidio, según sea la importancia del suceso, ordenándose la detención de la persona a quien pueda ser imputado el hecho. El sumario de prevención deslindará luego su responsabilidad y su verdadera situación legal. En cuanto a los accidentes que no produzcan más que daños materiales, la detención solo procederá cuando se haya cometido una contravención o cuando el damnificado por el hecho, pida la constatación policial del suceso y de la identidad de la persona a quien se considere responsable. En todos estos casos el hecho será investigado prolijamente en la forma determinada para los delitos en general.

Art. 835. Con respecto a las personas que resulten lesionadas en el accidente, se atenderá a su asistencia, prestándoles los socorros que necesiten.

Art. 836. En caso de producirse accidentes personales, como caídas de andamios o azoteas, ataques súbitos de apoplejía, mordeduras o golpes causados por animales; atropellos de vehículos, descarrilamientos, mutilaciones, asfixias, envenenamientos y demás semejantes, es deber de la policía proceder inmediatamente a prestar los socorros del caso, trasladando los heridos o enfermos a su domicilio, si fuese conocido, o a un hospital o casa apropiada en caso contrario; procurando por todos los medios a su alcance, evitar el mal o disminuir sus consecuencias funestas.

Art. 837. La asfixia puede producirse por las causas siguientes: Sumersión, horca, estrangulación, sofocación por gases mefíticos, como el vapor del carbón, emanaciones de cloacas, pozos, letrinas, cubas de vino, etc., el frío, el calor (insolación), el rayo, etc.

Art. 838. Inmediatamente de tener noticia un agente, de haber ocurrido un accidente personal deberá trasladarse al sitio

del suceso y prestar a las víctimas los auxilios del caso y de que instruye el capítulo CXXV.

Art. 839. En caso de caídas en pozos, letrinas, etc., solicitarán el auxilio de los agentes necesarios para proceder a la extracción de la víctima.

Art. 840. En todo accidente en que se hayan ocasionado lesiones graves o muerte, el causante debe ser detenido.

Art. 841. En caso de muerte accidental de una persona que no tenga familia se procederá como en el caso de muerte natural, Capítulo CXXIX, artículos 848 y siguientes.

Art. 842. En los accidentes de ferrocarriles se procederá con arreglo al Capítulo CXXIII, artículos 830 a 832.

CAPITULO CXXV

Auxilio a personas enfermas o lesionadas

Art. 843. En todo accidente personal se observará las siguientes instrucciones sobre los primeros cuidados que se deben prodigar al enfermo o lesionado:

1º Ante todo, lo primero que debe hacerse cuando se ve caer una persona, víctima de un mal repentino o de un accidente, es impedir la afluencia de gente que, estacionándose inmediatamente alrededor de ella, le absorben el aire respirable, que le es tan sumamente necesario.

Es conveniente, después de cerciorarse rápidamente del estado del enfermo, conducirlo o transportarlo, si no puede caminar a una botica, y sino la haya en la vecindad, a un almacén, al zaguán de una casa cercana o a cualquier otro sitio en que pueda estar solo el paciente y encontrar al mismo tiempo ciertos objetos necesarios, como ser sillas, lienzo, etc.

2º Para efectuar el transporte, si el enfermo puede sostenerse sin demasiado dolor o dificultad, se le ayudará a caminar tomándole por debajo del brazo (sobaco).

3º Para transportar a un hombre, es preferible si se tiene fuer-

za, obrar solo, pasándole los dos brazos por el cuerpo y apretando todo su peso contra el pecho; es el medio menos doloroso para el paciente.

- 4º Si por el contrario, se necesitan varias personas, deben hacerlo entre dos o tres a lo más; siendo tres, el primero levanta el cuerpo, el segundo sostiene al paciente por debajo de los brazos y el tercero lo toma por las extremidades inferiores.
- 5º Por lo demás, en todos los transportes, es preciso tener cuidado de evitar al enfermo los dolores que podrían ser la consecuencia del cambio de lugar, y escoger para llevarlo, no el modo más cómodo para sí, sino el mejor para la persona socorrida.
- 6º “En caso de herida”.—Si el médico tarda en llegar y si hay apariencia de peligro, es necesario destapar con precaución la parte herida cortando en caso necesario las ropas, a fin de asegurarse del estado de la herida, la que se lavará con esponja o trapo mojado en agua fresca, para limpiarla de la sangre o cuerpos extraños que pueda tener.
- 7º “En caso de pequeña lesión”.—Si no hay más que un simple tajo o cortadura y la sangre está restañada, se debe aproximar los bordes de la herida y mantenerlos en este estado con tira emplástica que se calentará previamente.
- 8º “En caso de contusión o hinchazón”.—Se debe aplicar en la parte contusa o hinchada compresas de agua fresca con acetado de plomo (agua blanca) una cucharadita de acetado de plomo por vaso de agua; a falta de éste, puede usarse sal común. Estas compresas se mantendrán por medio de un pañuelo o cualquier otro vendaje medianamente apretado y se mojarán frecuentemente para mantenerlas húmedas, con el agua indicada.
- 9º “Si hay abundante pérdida de sangre o hemorragia por una herida”.—Se tratará de contenerla aplicándole pedazos de yesca o hilas mantenidas con la mano, o cualquier otro vendaje que no comprima demasiado; si la sangre corre con abundan-

cia y el herido está pálido, desfallecido, se comprimirá fuertemente la herida con los dedos, aplicando en ésta, tapón de yesca, hilas o trapo mojado en una solución normal de percloruro de fierro, extendido en cuatro veces mayor cantidad de agua. El aparato se mantendrá con ayuda de compresas o vendas en varios dobleces.

10. "Si el herido espupa o vomita sangre".—Hay que colocarlo de espalda o sobre el lado correspondiente a la herida, la cabeza y el pecho ligeramente elevados y sostenidos blandamente y hacerle beber agua fresca a pequeños sorbos. Las heridas que manan sangre se cerrarán por medio de un trapo fino e hilas, poniendo encima compresas y un vendaje. Además pueden aplicarse compresas de agua fresca sobre el pecho y la cavidad del estómago.
11. "Quemaduras".—Debe cuidarse de poner en su lugar con el mayor cuidado las partes de la epidermis, levantadas o arrancadas en algunas partes, se pincharán las ampollas con un alfiler para hacerles salir el líquido que contiene y en seguida se cubrirá la parte quemada con compresas mojadas en agua tibia que se renovarán constantemente.
12. "En caso de caída o torcedura".—Se hará introducir si es posible la parte dañada en agua fresca manteniéndola largo tiempo, renovando el agua a medida que se calienta. Si la parte dañada no puede ponerse en el agua es necesario envolverla con frecuentes compresas de agua fresca.
13. "Lesión de coyunturas".—En toda lesión de coyunturas se evitará con el mayor cuidado que el miembro enfermo ejecute ningún movimiento brusco y extendido.
Se colocará la parte dañada en la posición que ocasione menos dolor al herido, esperando así que llegue el médico.
14. "En caso de fracturas".—Se evitará que el miembro roto reciba ningún movimiento; en el acto de transportar el herido se sostendrá con la mayor precaución.

Si es fractura del brazo, antebrazo o la mano, se aproxi-

marán éstos al cuerpo, sosteniéndolos en cabestrillo en la posición menos dolorosa para el herido.

Si la lesión es un muslo o pierna, inmediatamente se inmovilizará todo el miembro, sosteniéndolo igualmente en toda su extensión; se coloca en seguida al herido en una camilla o cama, se extiende con precaución el miembro fracturado sobre una almohada manteniéndolo con ayuda de dos o tres cintas, suficientemente apretadas en contorno de la almohada.

Se puede también a falta de este medio, aproximar el miembro enfermo al sano uniéndolos sin apretarlos mucho, pero de modo que el sano sostenga al otro cuidando, no se desarregle la fractura. Un punto importante es mantener el pie inmóvil respecto a la pierna, sosteniendo derecho y evitándole todo movimiento.

También puede recurrirse a compresas de agua fría.

15. "En caso de síncope o desmayo".—Previamente se aflojarán las ropas, se quitarán o cortarán todas las ligaduras que puedan comprimir el cuello, el pecho o el vientre; en seguida se acostará horizontalmente al enfermo, tratando de reanimarlo por medio de fuertes rocíos de agua fresca en la cara, de fricciones con vinagre en las sienes y alrededor de la nariz. Se le hará oler rápidamente amoníaco, se le darán fricciones con aguardiente alcanforado o cualquier otro líquido espírituoso sobre el corazón; estos socorros tardarán en producir efecto, debiendo continuarlos sin interrupción hasta que la persona vuelva en sí.

Quando el síncope principia a disiparse y el enfermo vuelve en sí se le puede dar agua azucarada con algunas gotas de agua de melisa o de vulneraria.

Quando el desmayo está complicado con heridas considerables en el cráneo, se colocará al herido en la posición más cómoda, la cabeza algo levantada y sostenida con cuidado, manteniendo el calor del cuerpo y mayormente de los pies, esperando así que llegue el médico.